COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 4.3.2020
COM(2020) 87 final

ANNEXES 1 to 2

ANEXOS

de la

propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/1838 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en el mar Báltico y otras aguas, y por el que se corrige y se modifica el Reglamento (UE) 2020/123 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca, para 2020, en aguas de la Unión y en aguas no pertenecientes a la Unión

ANEXO I

El anexo del Reglamento (UE) 2019/1838 se modifica como sigue:

1) La nota a pie de página n.º 2 del cuadro de posibilidades de pesca del bacalao en las subdivisiones CIEM 25-32 se sustituye por el texto siguiente:

«En las subdivisiones 25 y 26, se prohíbe pescar esta cuota desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrán llevarse a cabo las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicho período de veda no será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres de fondo, palangres (excepto palangres de deriva), líneas de mano y poteras u otros artes pasivos en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes. Los capitanes de estos buques pesqueros velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro.».

2) La nota a pie de página n.º 4 del cuadro de posibilidades de pesca del bacalao en las subdivisiones CIEM 22-24 se sustituye por el texto siguiente:

«Se prohíbe pescar esta cuota en las subdivisiones 22 y 23 desde el 1 de febrero hasta el 31 de marzo y en la subdivisión 24 desde el 1 de junio hasta el 31 de julio.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, podrán llevarse a cabo las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, dicho período de veda no será aplicable a los buques pesqueros de la Unión de menos de 12 metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres de fondo, palangres (excepto palangres de deriva), líneas de mano y poteras u otros artes pasivos en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a 20 metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes. Los capitanes de estos buques pesqueros velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro.».

ANEXO II

Los anexos I, IA, ID y IK del Reglamento (UE) 2020/123 se modifican como sigue:

1) En el anexo I, la tabla de correspondencias de los nombres científicos y los nombres comunes se modifica para añadir el listado (*Katsuwonus pelamis*) después de la referencia a la pota (*Illex illecebrosus*), como sigue:

Katsuwonus pelamis	SKJ	Listado

2) En el anexo I, la tabla comparativa de los nombres comunes y las denominaciones científicas se modifica para añadir el listado (*Katsuwonus pelamis*) después de la referencia a las rayas, pastinacas y mantas (*Rajiformes*), como sigue:

Listado	SKJ	*Katsuwonus pelamis*

3) En el anexo IA, el cuadro de posibilidades de pesca del lanzón en aguas de la Unión de las divisiones CIEM 2a y 3a y de la subzona CIEM 4 se sustituye por el siguiente:

Especie:	Lanzón y capturas accesorias asociadas *Ammodytes spp.*		Zona:	Aguas de la Unión de las zonas 2a, 3a y 4[(1)]
Dinamarca	*p. m.*	(2)	TAC analítico	
Reino Unido	*p. m.*	(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Alemania	*p. m.*	(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Suecia	*p. m.*	(2)		
Unión	*p. m.*			
TAC	*p. m.*			

(1) Excluidas las aguas situadas a menos de seis millas náuticas de distancia de las líneas de base británicas en las islas Shetland, Fair Isle y Foula.

(2) Hasta un 2 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de merlán y caballa (OT1/*2A3A4). Las capturas accesorias de merlán y caballa que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.

Condición especial: dentro de los límites de las cuotas antes mencionadas, no podrán capturarse cantidades superiores a las que figuran a continuación en las siguientes zonas de gestión de lanzón, según se definen en el anexo IID:

Zona: aguas de la Unión de las zonas de gestión del lanzón

	1r	**2r[(1)]**	**3r**	**4**	**5r**	**6**	**7r**
	(SAN/234_1R)	(SAN/234_2R)	(SAN/234_3R)	(SAN/234_4)	(SAN/234_5R)	(SAN/234_6)	(SAN/234_7R)
Dinamarca	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*
Reino Unido	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*
Alemania	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*
Suecia	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*
Unión	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*

Total	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*	*p. m.*

(1) En la zona de gestión 2r, el TAC solo podrá pescarse en calidad de TAC de seguimiento con un protocolo de muestreo asociado para la pesquería.

4) El anexo ID relativo a la zona del Convenio CICAA se modifica como sigue:

a) Se inserta el siguiente cuadro de posibilidades de pesca para el listado en el Océano Atlántico:

Especie:	Listado *Katsuwonus pelamis*		Zona:	Océano Atlántico (SKJ/ATLANT)
TAC	No aplicable.	(1)		

(1) Se comunicarán por separado las capturas de listado por cerqueros de jareta (SKJ/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (SKJ/* ATLLL) .

b) El cuadro que se refiere al patudo en el Océano Atlántico se sustituye por el siguiente:

Especie:	Patudo *Thunnus obesus*		Zona:	Océano Atlántico (BET/ATLANT)
España	8 055,73	(1)(2)	TAC analítico	
Francia	4 428,60	(1)(2)	No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Portugal	3 058,33	(1)(2)	No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Unión	15 542,66	(1)(2)		
TAC	62 500	(1)(2)		

(1) Se comunicarán por separado las capturas de patudo por cerqueros de jareta (BET/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (BET/* ATLLL) .

(2) A partir de junio de 2020, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deben transmitir las capturas de estos buques semanalmente.

c) El cuadro que se refiere al rabil en el Océano Atlántico se sustituye por el siguiente:

Especie:	Rabil *Thunnus albacares*		Zona:	Océano Atlántico (YFT/ATLANT)
TAC	110 000	(1)(2)	TAC analítico	
			No será aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
			No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	

(1) Se comunicarán por separado las capturas de rabil por cerqueros de jareta (YFT/* ATLPS) y palangreros con una eslora total igual o superior a 20 metros (YFT/* ATLLL) .

(2) A partir de junio de 2020, cuando las capturas alcancen el 80 % de la cuota, los Estados miembros deben transmitir las capturas de estos buques semanalmente.

5) En el anexo IK relativo a la zona del Convenio SIOFA se añade la siguiente parte:

«Zonas protegidas temporales

Atlantis Bank

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	32° 00'	57° 00'
2	32° 50'	57° 00'
3	32° 50'	58° 00'
4	32° 00'	58° 00'

Coral

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	41° 00'	42° 00'
2	41° 40'	42° 00'
3	41° 40'	44° 00'
4	41° 00'	44° 00'

Fools Flat

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	31° 30'	94° 40'
2	31° 40'	94° 40'
3	31° 40	95° 00'
4	31° 30'	95° 00'

Middle of What

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	37° 54'	50° 23'
2	37° 56,5'	50° 23'
3	37° 56,5'	50° 27'

4	37° 54'	50° 27'

Walter’s Shoal

Punto	Latitud (S)	Longitud (E)
1	33° 00'	43° 10'
2	33° 20'	43° 10'
3	33° 20'	44° 10'
4	33° 00'	44° 10'

».